



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, tres de agosto de dos mil veinte

Ref. (Apelación de Auto). Liquidación Sociedad Conyugal de Myriam Oxiris Ríos Camelo contra Walter Uriel Zúñiga Camelo. Radicado 11001-31-10-012-2011-00055-02.

Revisado el archivo digital de la audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2020 ante la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para decidir sobre su admisión, es necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo. Veamos por qué:

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 de la aludida normativa procesal prescribe:

“(…) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada

(…)

*3. en caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia **dentro de los tres días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, **el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición**. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(…)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**.*

Ahora bien, proferida la providencia mediante la cual se declaró próspera la objeción formulada contra el inventario, la apoderada de don Walter Uriel en uso de la palabra expresó que interponía recurso de apelación contra de la decisión en los siguientes términos: “Apelamos la decisión doctora porque no hay otra.”¹

De lo reseñado queda claro que la abogada apelante optó por no sustentar el recurso en la audiencia al momento de su interposición, lo hizo por escrito el 03 de marzo de 2020², vale decir, al quinto³ día hábil después de habersele notificado la providencia y no dentro del término concedido por la Ley.

Ante la inobservancia de la exigencia contenida en el referido precepto, omisión que no fue evidenciada por la Juez de primera instancia, lo que procede sin ahondar en mayores

¹ Record (32:43)

² Folio 218 cuaderno # 2

³ La audiencia se realizó el martes 25 de febrero de 2020

consideraciones es **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que declaró próspera la objeción formulada contra el inventario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la decisión adoptada en audiencia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be60bb983e650836ab179b38717a3f60857052533788d2f28d5c8ca6d0264c1c

Documento generado en 03/08/2020 01:17:12 p.m.